

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI EN MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 4 de septiembre de 2008.

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 80 fracción III, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí. 2º, 11, 12 y 39 fracción XXI de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º y 7º de la Ley Ambiental del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés general, de observancia obligatoria en todo el Estado y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí en lo relativo a la prevención y control de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 2º. Los criterios ambientales para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí serán considerados en:

- I. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución a la carga de contaminantes que éstas puedan recibir, y
- II. El registro u otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias o permisos ante la autoridad competente para emitir contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y las que de ellas se deriven en lo que resulte conducente, además de las siguientes:

I. Cédula de Operación Anual: Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las industrias de jurisdicción estatal, reportan anualmente a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

II. Centro de Verificación Vehicular: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para llevar a cabo la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores;

III. Contaminación de la Atmósfera: Es la alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales; los contaminantes pueden ser: gases de combustión, neblinas, metales pesados, compuestos orgánicos volátiles, partículas sólidas y líquidas, y microorganismos patógenos, entre otros;

IV. Contaminantes Criterio: Bióxido de azufre (SO₂), Bióxido de nitrógeno (NO₂), Material Particulado (PM), Plomo (Pb), Monóxido de carbono (CO) y Ozono (O₃);

V. Contingencia Ambiental: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Emisión: Descargas directas o indirectas a la atmósfera de energía, de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

VII. Emisión contaminante: Cantidad liberada a la atmósfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio natural altere o modifique su composición o condición normal;

VIII. Fuente Fija: Toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar, con motivo de su funcionamiento, emisiones contaminantes a la atmósfera;

IX. Fuente Móvil: Cualquier máquina, aparato o dispositivo con motor de combustión o similar, que no tenga un lugar fijo y que con motivo de su operación genere emisiones contaminantes a la atmósfera;

X. Fuente Múltiple: La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

XI. Fuentes Naturales de Contaminación: Las de origen biogénico, de fenómenos naturales o erosivos;

XII. Emisión: Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generada por cualquier proceso o actividad;

XIII. Ley: Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XIV. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XV. Permiso de Operación: Instrumento de control y regulación directa en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, para la operación y funcionamiento conforme a la legislación ambiental vigente, de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, pudiendo establecer en ella las condicionantes procedentes;

XVI. Plataforma y Puerto de muestreo: Instalaciones e infraestructura en chimeneas y ductos que permiten el análisis y medición de las emisiones contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas;

XVII. Programa Estatal de Verificación Vehicular: Instrumento normativo de carácter obligatorio en todo el Estado, emitido por la Secretaría, a través del cual se determinan los tiempos y formas a los que se sujetarán los obligados a verificar favoreciendo la medición y el control de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

XVIII. Registro: Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XIX. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí;

XX. Vehículo Automotor: Unidad de Transporte, propulsada por motor, destinada al transporte terrestre de personas o carga, o ambos;

XXI. Vehículo automotor de uso intensivo: Aquel que por su constante uso requiere de mas controles para regular sus emisiones y que entre otros se

destinan al servicio público de transporte de personas y de carga, sean de tipo comercial o particular;

XXII. Vehículo automotor ostensiblemente contaminante: Aquel que notoriamente emite partículas contaminantes, que independientemente que se cuantifique mediante verificación oficial, presume un impacto adverso en el ambiente, y

XXIII. Verificación: Proceso técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas de una fuente para determinar si se encuentra o no dentro de la norma.

ARTÍCULO 4°. Están obligadas a la observancia de las disposiciones de este Reglamento, todas las personas que pretenden realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera, olores, gases o partículas sólidas o líquidas, que causen o puedan causar contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 5°. Toda persona que inicie trámite ante la Secretaría en las materias que regula este ordenamiento, podrá acudir ante la misma a fin de conocer, al término de los plazos establecidos en el presente Reglamento, el sentido del acuerdo o resolución emitida, sin perjuicio de la notificación personal que para tal efecto realice la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6°. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública, de conformidad con las disposiciones generales aplicables.

Las autoridades municipales, participarán como auxiliares del Estado en la aplicación del presente Reglamento, en los términos de los instrumentos de coordinación que para el efecto se suscriban.

ARTÍCULO 7°. Además de las establecidas en la Ley, la Secretaría tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles de jurisdicción estatal;

II. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación atmosférica;

III. Constatar, en todo momento, la personalidad de los promoventes y la legal disposición de los bienes motivo de las licencias o autorizaciones que ante la Secretaría soliciten a fin de que exista certeza jurídica en los trámites y resolución que con ese motivo se emitan;

IV. Expedir Permisos de Operación para fuentes fijas de jurisdicción estatal;

V. Establecer y actualizar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

VI. Establecer y operar el Sistema de Información de la Calidad del Aire;

VII. Integrar y mantener actualizado el Inventario Estatal de Fuentes Fijas de Jurisdicción Local;

VIII. Establecer lineamientos de operación para el establecimiento de redes de monitoreo de la calidad del aire;

IX. Validar la información generada en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

X. Autorizar y regular el establecimiento y funcionamiento de los Centro (sic) de Verificación Vehicular en el Estado;

XI. Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores;

XII. Colaborar con los municipios en los casos de contaminación atmosférica, cuando éstos soliciten su intervención, atendiendo a la normatividad, acuerdos de coordinación y programas;

XIII. Declarar las contingencias ambientales atmosféricas que se presenten en el Estado, en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;

XIV. Difundir las disposiciones y criterios relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera y demás disposiciones administrativas que emita la Secretaría;

XVI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en los Permisos de Operación para fuentes fijas de jurisdicción estatal;

XVII. Vigilar la correcta operación de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado, y

XVIII. Supervisar en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones del Estado y las autoridades de tránsito de los municipios, requiriendo la verificación vehicular a las unidades del servicio público de transporte, con operativos dirigidos al cumplimiento de las disposiciones normativas del presente Reglamento en beneficio de la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 8°. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 9°. Los propietarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, están obligadas a:

I. Inscribirse en el Registro, a cargo de la Secretaría;

II. Obtener el Permiso de Operación correspondiente y, en su caso, su refrendo;

III. Emplear equipos, dispositivos o sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera;

IV. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;

V. Informar a la Secretaria sobre cualquier cambio en sus procesos o actividades, reconversión a otros combustibles, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento del Permiso de Operación;

VI. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en la Cédula de Operación Anual y entregarla a la Secretaría;

VII. Contar con plataformas y puertos de muestreo;

VIII. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los periodos que determine la Secretaría, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas y suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus

materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;

IX. Llevar y mantener actualizadas las bitácoras de sus procesos industriales, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante la Secretaría;

X. Dar aviso inmediato a la Secretaria en caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que ésta determine lo conducente;

XI. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse una contingencia ambiental, y

XII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 10. Toda fuente fija de jurisdicción estatal que emita o pueda emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirá autorización de la Secretaria, la que podrá otorgarse a través del Permiso de Operación correspondiente, sin detrimento de las autorizaciones que ante otras autoridades deban obtenerse.

ARTÍCULO 11. Para obtener el Permiso de Operación a que se refiere el artículo anterior, los propietarios o responsables de las fuentes fijas, deberán presentar a la Secretaría, solicitud en el formato que éste determine y en donde requisiere y acredite con documento idóneo la siguiente información:

I. Datos Generales del Solicitante;

II. Personalidad jurídica con la que promueve;

III. Vínculo legal del promovente con el inmueble en donde funciona o pretende funcionar;

IV. Licencia de Uso de Suelo expedida por la autoridad municipal correspondiente;

V. Registro Federal de Contribuyentes;

VI. Plan de ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;

VII. Diagrama de Flujo y descripción detallada de sus procesos, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;

VIII. Relación de materiales, materias primas y combustibles que se usen en los procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;

IX. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: nombre, especificaciones técnicas, y eficiencia de operación;

X. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento;

XI. Equipos o sistemas de control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo, y

XII. Programa interno de contingencias, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas o cualquier contingencia al interior, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 12. En el supuesto de que la información y documentación proporcionada no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, podrá requerir la información y documentación que aclare, complemente y precise los requerimientos exigidos, concediendo al promovente un término de veinte días hábiles para su presentación. De no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento de la Secretaría, la solicitud se desechará y se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 13. La Secretaría otorgará o negará el Permiso de Operación correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que la Secretaría requiera de información adicional, dicho plazo comenzará a correr a partir de que el promovente presente la información requerida.

ARTÍCULO 14. La Secretaría podrá, mediante visitas técnicas al establecimiento industrial de que se trate, verificar en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o representantes legales de las fuentes fijas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 15. La Secretaría, al otorgar el Permiso de Operación podrá determinar las condiciones que permitan la adecuada prevención y control de la contaminación atmosférica, y en las que de forma mínima se establecerá:

I. La periodicidad y la forma con que deberá remitirse a la Secretaría su inventario de emisiones, a través de la Cédula de Operación Anual;

II. La periodicidad con que deberá llevar a cabo la medición y monitoreo de sus emisiones, y con la que deberá reportarlo a través de sus estudios de emisiones;

III. Los niveles máximos de emisión específicos a que deberá sujetarse la fuente autorizada, cuando por sus características especiales de construcción o por las particularidades en sus procesos, no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de declararse por las autoridades competentes y de acuerdo con los programas que al efecto se expidan, contingencias ambientales en cualquiera de sus fases, y

V. Los equipos, requisitos, términos y aquellas obras o condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá reconsiderar y exentar a los particulares la evaluación de las emisiones en los casos en que se use gas natural y/o cuando los valores encontrados sean poco significativos en relación con los niveles máximos permisibles de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 16. El Permiso de Operación tendrá vigencia de un año calendario, independientemente de la fecha que se expida, subsistiendo sus efectos y condiciones durante el término en que se tramite su refrendo.

Al término de la vigencia, el propietario o responsable de la fuente fija podrá solicitar su refrendo.

ARTÍCULO 17. Para obtener el refrendo del Permiso de Operación, el propietario deberá presentar por escrito en el formato que determine la Secretaría, la solicitud debidamente requisitada, dentro del primer mes del año calendario en el que pretenda refrendarse, ajustando la Cédula de Operación Anual.

La Secretaría otorgará el refrendo cuando:

I. El responsable de la fuente fija esté dando cumplimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en el Permiso de Operación;

II. Los equipos de procesos productivos actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado;

III. El responsable de la fuente fija proporcione a la Secretaría la información y documentación que le requiera; y

IV. El responsable de la fuente fija acredite el cumplimiento de las disposiciones impuestas por la autoridad competente con motivo de un procedimiento de regularización de operación, en su caso.

ARTÍCULO 18. Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles empleados o actividades que se desarrollen en los establecimientos con Permiso de Operación o en la naturaleza o cantidad de emisiones contaminantes, deberá informarse a la Secretaría a fin de generar su actualización.

ARTÍCULO 19. La Secretaría podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión que se hubiesen fijado en el Permiso de Operación, cuando:

I. El lugar donde se encuentre la fuente sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental, y

II. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la fuente.

ARTÍCULO 20. La Secretaría podrá revocar el Permiso de Operación y cancelar la inscripción en el Registro, cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en el mismo Permiso, de conformidad con los datos que al efecto arroje el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descargas.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora contaminante a la atmósfera deberá presentar a la Secretaría la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes a la atmósfera para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 22. Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener la altura efectiva necesaria para poder realizar las evaluaciones de emisiones y para la correcta dispersión de los contaminantes, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, y criterios técnicos aplicables.

Quedan prohibidas las emisiones fugitivas ocasionadas por la falta de hermeticidad de los equipos, ductos o chimeneas.

ARTÍCULO 23. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTÍCULO 24. Los propietarios y responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con los procedimientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 25. Tratándose de fuentes que realicen actividades artesanales, como elaboración de ladrillos, cerámica y alfarería; así como asfaltadoras, hornos rotatorios de secado, y actividades análogas. es (sic) responsabilidad de sus propietarios dar cumplimiento a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, y XII del artículo 9° de este ordenamiento.

ARTÍCULO 26. El propietario o responsable de la fuente fija que realice o pretenda realizar actividades que determina el artículo anterior, a fin de obtener su Permiso de Operación, deberá presentar ante la Secretaría la solicitud respectiva, observando las disposiciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Para la ubicación, operación y suspensión temporal o definitiva de fuentes fijas que desarrollen actividades establecidas en el artículo 25 de este Reglamento, se atenderá lo que disponga la normatividad que le resulte aplicable.

ARTÍCULO 28. Al término de la actividad de producción en un lugar determinado o de la vida útil de hornos para la elaboración de ladrillo, cerámica y alfarería, el propietario estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuente y demoler el horno, dejando el sitio libre de todo residuo material.

CAPÍTULO IV

DE LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL

ARTÍCULO 29. La Cédula de Operación Anual, registrará la información del año inmediato anterior y firmado por el propietario o responsable, se entregará a la Secretaría dentro del periodo que refiere el Artículo 17 de este Reglamento, cuando se pretenda el refrendo del Permiso de Operación de la fuente fija de que se trate.

Tratándose de fuentes fijas que no requieran refrendo por término de sus actividades, la Cédula de Operación deberá entregarse a la Secretaría dentro de los dos meses siguientes a partir del cierre de la fuente, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

ARTÍCULO 30. La Cédula de Operación Anual contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos Generales del establecimiento industrial;
- II. Información técnica en la que se incluya, diagrama de flujo y descripción detallada de sus proceso (sic) con sus límites y actividades;
- III. Información estadística que contenga sus emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo, subsuelo y residuos e (sic) manejo especial;
- IV. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
- V. Relación de productos, subproductos y residuos que vayan a generarse y su forma de almacenamiento, y
- VI. Equipos o sistemas para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo.

TÍTULO TERCERO (SIC)

DE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA GENERADA POR FUENTES MÓVILES

CAPÍTULO I

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 31. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, que circulen en el Estado, no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 32. La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles, deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las normas aplicables y el Programa Estatal de Verificación del año correspondiente a aquél en que se verifica, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 33. Los propietarios y legales poseedores de vehículos automotores registrados en el Estado, están obligados a someter su unidad a verificación de emisiones contaminantes en los Centros de Verificación Vehicular autorizados, conforme a los periodos establecidos en el Programa Estatal de Verificación Vehicular que expida la Secretaría o establecidos por los municipios en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 34. Los Centros de Verificación Vehicular expedirán constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor en el formato que la Secretaría determine, o bien, el que el respectivo municipio determine cuando éste tenga programa de verificación propio, en la que se deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Fecha de verificación;

II. Identificación del Centro de Verificación Vehicular y de la persona que efectuó la verificación;

III. Números de registro y de motor, tipo, marca y modelo del vehículo automotor;

IV. Nombre y domicilio el propietario;

V. Identificación de las normas aplicables en la verificación;

VI. Tabla de resultados de emisiones a la atmósfera en la que se determine si los parámetros de emisiones cumplen o no con la normatividad aplicable, y

VII. La demás que se determine en el Programa Estatal de Verificación Vehicular y demás disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 35. Los certificados con calcomanía holográfica adherible son documentos de disposición y uso de orden público, por lo que el aprovechamiento que de éstos se haga corresponde a la autoridad competente como medio de control para el Programa Estatal de Verificación Vehicular.

Los particulares que den uso distinto al que legalmente les corresponda, incurrirán en la responsabilidad que determine la Ley de la materia.

ARTÍCULO 36. La expedición de los certificados a que se refiere el artículo anterior, serán expedidos por los municipios cuando estos formulen y expidan sus propias disposiciones administrativas en la materia, para lo cual, podrán suscribirse acuerdos de coordinación entre el Estado y municipios en este aspecto así como en otros relativos a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 37. Cuando del resultado de la verificación se determine que el vehículo automotor de que se trate rebasa los límites máximos permisibles, el Centro de Verificación Vehicular deberá remitir un certificado de rechazo a fin de que se efectúen las reparaciones necesarias hasta que se compruebe mediante nueva verificación que se está dentro de los límites permisibles que la norma establece.

ARTÍCULO 38. Cuando se haya emitido el certificado de rechazo, el propietario o legal poseedor del vehículo deberá regresar al Centro dentro de los treinta días siguientes al servicio recibido y con el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento para que sin costo alguno se realice la verificación correspondiente.

En el supuesto anterior el vehículo automotor, no podrá circular normalmente, hasta no acreditar los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Una vez hechas las reparaciones o mantenimiento necesario al vehículo, el particular podrá solicitar los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTÍCULO 39. Todos los vehículos automotores que no cuenten con la verificación vehicular, así como los que aún contando con ella sean ostensiblemente contaminantes, serán retirados de la circulación por las autoridades de Tránsito Estatal o Municipal, por sí, o a petición de la Secretaría conforme a sus competencias, a las presentes disposiciones reglamentarias y a las demás que con motivo de las mismas se emitan.

Cuando sean retirados de circulación por ser ostensiblemente contaminantes, vehículos que ostenten la verificación del semestre que corresponda al periodo vigente, deberá llevarse a cabo una investigación al Centro de Verificación en relación con la posible comisión de expedición fraudulenta de la misma.

ARTÍCULO 40. La Secretaría en forma individual o en coordinación con otras autoridades competentes, podrá en todo tiempo determinar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento a la obligación de verificación periódica de sus emisiones contaminantes.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A REALIZAR LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 41. El propietario o legal poseedor de vehículos automotores registrados en el Estado de San Luis Potosí, está obligado en los términos del presente ordenamiento, a realizar dos verificaciones al año; mismas que se efectuarán en cualquier Centro de Verificación Vehicular autorizado en el municipio en el que resida el propietario o legal poseedor del vehículo.

El propietario o legal poseedor de vehículo, que requiera verificar en un Municipio que no corresponda a aquél en que en el que resida el propietario o legal poseedor del vehículo, podrá hacerlo por una sola ocasión, siempre y cuando, acredite estar al corriente con la verificación inmediata anterior realizada en el

Municipio en que se está registrado. En caso de que en el Municipio de origen del vehículo no se cuente con Centro de Verificación, el propietario o legal poseedor podrá verificarlo en otro, las veces que conforme a este Reglamento esté obligado.

ARTÍCULO 42. El obligado a realizar la verificación vehicular, a fin de obtener el certificado que ampara los límites de emisión permisibles, deberá cumplir con los siguientes requisitos ante el Centro de Verificación Vehicular:

I. Presentar el vehículo en condiciones óptimas de funcionamiento general mecánico y eléctrico; con motor a temperatura normal de operación; y con el holograma adherido en los términos de la fracción V del Artículo 52 del presente Reglamento, mismo que acreditará la verificación del semestre inmediato anterior, con excepción a los vehículos que verifican por primera vez;

II. Exhibir el certificado o en su caso la copia del mismo que ampare la verificación del semestre inmediato anterior, en caso de no contar con el holograma en los términos referidos en la fracción anterior; o en su defecto, acreditar el pago o la exención de la multa ante la Dependencia Municipal correspondiente;

III. En caso de robo, extravío o deterioro que imposibilite la lectura del certificado, podrá por una sola ocasión, solicitar copia del certificado que obra en poder del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, mismo que se expedirá con la leyenda duplicado, con sello del Centro de que se trata y firma del responsable del servicio;

IV. Exhibir permiso provisional o tarjeta de circulación vigente;

V. Presentar la constancia de pago de tenencia vehicular del año correspondiente o bien portar la calcomanía en el vehículo que acredite tal circunstancia, y

VI. Presentar comprobante de pago de los servicios de verificación vehicular.

ARTÍCULO 43. Los vehículos nuevos de agencia deberán ser verificados en el semestre posterior al que transcurra al momento de su venta.

ARTÍCULO 44. Las autoridades de cada Municipio en el ámbito de su competencia podrán sancionar a los propietarios o legales poseedores de vehículos que no se presenten a realizar la verificación vehicular obligatoria dentro del periodo que les corresponde, en los términos de su normatividad.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 45. La Secretaría, a solicitud de los interesados que cumplan con los requisitos de funcionamiento que establecen las presentes disposiciones podrá otorgar a personas físicas o morales, autorización para que presten el servicio de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores en cualquier Municipio del Estado a través del Centro de Verificación Vehicular.

La autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, tendrá una vigencia de un año calendario, independientemente de su fecha de expedición.

En las autorizaciones, se establecerá con precisión las condiciones que deberán observar los propietarios en el funcionamiento de los Centros.

ARTÍCULO 46. La persona que pretende obtener autorización para prestar el servicio de verificación vehicular, deberá observar las disposiciones que se establezcan en el presente Reglamento y en el Programa Estatal de Verificación Vehicular o en su caso, el Programa de Verificación Municipal correspondiente e ingresar su solicitud en tiempo y forma, acreditando ante la Secretaría, la personalidad jurídica con la que tramita y el vínculo legal del promovente con el inmueble en donde pretende funcionar.

El promovente que presente solicitud correspondiente ante la Secretaría deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Solicitud para autorización debidamente requisitada en el formato que la Secretaría determine;

II. Memoria fotográfica con leyenda descriptiva del sitio donde se pretende llevar a cabo la instalación del sitio donde se pretenda prestar el servicio de verificación, a fin de acreditar que cuenta con las acordes a las disposiciones aplicables;

III. Acreditar ante la Secretaría, que cuenta con personal capacitado y certificado en sus conocimientos y habilidades, que permita la adecuada prestación del servicio;

IV. Carta compromiso en donde, manifieste que se sujetará a las disposiciones y lineamientos que emita la Secretaría, para la prestación del servicio de verificación de emisiones contaminantes y funcionamiento del Centro y en su caso las que emitan las autoridades municipales dentro de sus programas correspondientes;

V. Presentar licencia de uso de suelo expedida por la Administración Municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de inicio de trámite, la que deberá especificar la aprobación del uso del suelo para un establecimiento de verificación vehicular;

VI. Suscribir y presentar en el formato que determine la Secretaría, el compromiso de que en caso de obtener la autorización solicitada, adquirirá el equipo analizador

de emisiones contaminantes y en su caso el opacímetro, ambos con homologación mexicana, con las características que se señalan en las disposiciones aplicables;

VII. Anexar copia de la solicitud de aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del solicitante, especificando nombre, denominación o razón social, y domicilio en donde se ubicará el Centro, y

VIII. Presentar plano de conjunto a escala 1:1000 con coordenadas geográficas, de proyecto de equipamiento y construcción del inmueble en donde se establecerá el Centro, en el que señale su superficie e infraestructura.

Los Centros de Verificación Vehicular autorizados, que pretendan cambiar de domicilio deberán presentar solicitud de autorización ante la Secretaría con mínimo de treinta días de antelación a la fecha que pretende funcionar en el nuevo domicilio. En la solicitud se deberán establecer las razones que justifiquen el cambio de domicilio; y la misma deberá cumplir con las disposiciones señaladas en la fracción anterior; y presentar la demás información que la Secretaría considere necesaria para emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 47. La Secretaría sólo dará trámite a solicitudes de autorización para prestar el servicio de verificación vehicular que se ingresen debidamente requisitadas dentro de los siguientes periodos:

I. Dentro del mes de noviembre para aquellos que fueron autorizados con anterioridad, y

II. Durante los meses de noviembre y mayo para personas que pretendan prestar el servicio de verificación vehicular a través de un nuevo Centro de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 48. La Secretaría contará con un término de treinta días hábiles para emitir resolución a toda solicitud que el promovente realice, siempre y cuando haya cubierto los requisitos que establece este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 49. La resolución que emita la Secretaría a la solicitud del promovente para la prestación del servicio de verificación vehicular podrá ser en sentido:

I. Afirmativo, refiriendo la vigencia de la autorización;

II. Afirmativo y condicionado cuando existiendo la información no esté acreditada con documento idóneo o bien que funcionando en el servicio requiera tanto mejoras el Centro de Verificación Vehicular como la actualización del equipo de medición; o

III. Negativo en la pretensión del particular.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 50. Los Centros de Verificación Vehicular autorizados tendrán por objeto la medición de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores observando las normas y disposiciones que los regulan.

ARTÍCULO 51. Todo Centro de Verificación Vehicular deberá contar como mínimo con la siguiente infraestructura, equipo y personal:

I. Una superficie mínima para instalar el Centro de trescientos metros cuadrados;

II. Un acceso libre y directo de la vía pública al área de verificación, exento de conflicto vial por su ubicación, con altura mínima de 4.5 metros en el umbral de acceso cuando el servicio sea a vehículos con motor a diesel;

III. Un área destinada para el servicio de verificación techada y ventilada que permita el adecuado manejo y operación del equipo verificador de emisiones a la temperatura y humedad de óptimo funcionamiento;

IV. Un espacio cerrado destinado a oficina para atención al público y con área de espera;

V. Un espacio para servicio en condiciones óptimas de uso y funcionamiento;

VI. Una mampara para información, que cumpla con las especificaciones que determinan las presentes disposiciones reglamentarias;

VII. Equipo analizador que deberá contar con micro banca óptica de cinco gases: (hidrocarburos, monóxido de carbono, bióxido de carbono, oxígeno y óxidos de nitrógeno), método de medición infrarrojo no dispersivo (NDIR) y electroquímico, debe tener dos tipos de tacómetro, uno para obtener la (sic) revoluciones por minuto a través de cualquier cable de bujía, y otro de no contacto, mismos que deberán medir la velocidad angular del motor con una precisión de tres por ciento, y con un tiempo máximo de respuesta de un segundo, pinza inductiva, Además de contar con elementos filtrantes para la entrada de aire, para asegurar los niveles deseados de la limpieza del aire que requiere el analizador;

VIII. Equipos analizadores de gases que se utilizan en el protocolo dinámico para unidades a gasolina y combustibles alternos, el cual deberá cumplir con los requerimientos de precisión, rango de operación, ruido, resolución, repetibilidad, tiempo de respuesta, interferencias, tiempo de calentamiento, bloqueo del sistema

durante el calentamiento, rango operativo de temperatura, y de humedad, compensación de la presión barométrica, construcción, autocalibración con gas patrón, autocero, y de calibración establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

IX. Accesorios internos y externos en los aparatos: sistema de muestreo, sondas para toma de gases, medición de temperatura, filtros, repuestos de refacciones, tanques de gas patrón para la autocalibración de los equipos, instalación de gases, red eléctrica centralizada, equipo de computo necesario para realizar las actividades anteriores, reguladores de voltaje para proteger los circuitos eléctricos individuales y los analizadores de emisiones, aislamiento electromagnético e interferencia;

X. Gabinetes de instrumentos diseñados y contruidos para proporcionar un servicio preciso y confiable, resistir a las sustancias corrosivas y químicas, deberán estar instalados permanentemente, sellados contra el polvo con sellos de hule, deben contar con suministro de aire filtrado para presurizarlos y no será menor a la presión atmosférica, el flujo debe ser dirigido a todos los compartimentos, prestando especial atención al banco óptico y demás componentes de medición. Los motores, bombas, y unidades de disco deben tener montaje flexible para absorber cualquier clase de vibración que pueda afectar la operación del sistema. Las puertas deberán contar con chapas de solenoide y microswitches para asegurar no podrán ser abiertas sin la clave apropiada y con registro de la acción en la base de datos respectiva, los gabinetes deben contar con identificación que muestre como mínimo: razón social del fabricante, del representante en México, tipo, modelo, número de serie y fecha de producción;

XI. Dinamómetro conforme a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, el cual debe estar diseñado para soportar un peso mínimo de tres mil quinientos kilogramos, así como permitir la realización de pruebas a cualquier velocidad menor a ciento un kilómetros por hora. La potencia generada por el vehículo deberá ser transmitida a través de los rodillos a un sistema de absorción de energía, misma que debe permitir la variación y el control de la carga aplicada al motor. Deberá contar con una placa de identificación que muestre como mínimo: razón social del fabricante, del representante en México, tipo, modelo, número de serie, fecha de producción, carga y potencia máxima, inercia total y requerimientos eléctricos del equipo;

XII. Para el servicio de verificación de vehículos con motor a diesel, el equipo medición (sic) deberá contar con las características previstas en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, la cual establece las características del equipo, así como el procedimiento de medición para la verificación de los límites máximos permisibles de emisiones de opacidad del humo, provenientes del escape de los vehículos en circulación que utilizan diesel como combustible;

XIII. Todos los equipos de análisis de gases, dinamómetro, computadoras y equipo periférico, sistema de video, de aforo, de comunicación y demás que intervienen en el proceso del análisis de gases de fuentes móviles deberán ser nuevos, el interesado presentará carta compromiso de compra con el ó los proveedores;

XIV. Generador de aire cero para evitar el paso de humedad y particular a las líneas de verificación y los dinamómetros;

XV. Red local que coordine y administre las actividades de todo el sistema de verificación, para lo cual se requiere de un servidor central, en donde se coloque el software de verificación vehicular y se almacene la información generada en las actividades de verificación diarias del centro; asimismo debe contar con un servidor de impresión centralizada en donde se generen los resultados de verificación;

XVI. Sistema de video que grabe las actividades que ocurren en las vías de verificación, entrega de resultados, de acumulación de vehículos, sistema de computo, área de cajas y cámara móvil con la que se realizan recorridos por todo el centro y con la que se pueden hacer acercamientos en distintas partes del centro en caso de detectar irregularidades;

XVII. Servidor central de archivos y programas, cuyo sistema operativo debe tener las características de seguridad y archivos y programas, el manejo de estos será a treinta y dos bites o superior, la administración de la red debe ser estable, compatible con cualquier tipo de computadora portátil y en ambiente de sistema operativo Microsoft Windows, además de contar con suficiente espacio en disco duro para almacenar los resultados de las verificaciones realizadas, así como los demás archivos generados durante cuando menos catorce meses de operación, y almacenar todos los programas involucrados en el proceso de verificación, incluso los que se utilizan exclusivamente en las líneas de verificación. Las computadoras de las líneas deben bajar sus programas del servidor cada vez que se reinicia el equipo. El servidor central debe contar con un lector de disco compacto de lectura solo en memoria o de disco compacto re grabable y mantener en disco duro los índices asociados con su consulta. Los analizadores de gases deberán disponer de un software con controles de acceso y restricción a zonas de seguridad con salida al sistema computarizado, para la impresión automática de los resultados de la verificación;

XVIII. Uno o varios servidores de impresión centralizada, el sistema operativo utilizado debe ser de estación de trabajo Microsoft Windows, debe administrar cuando menos cinco impresoras con colas de impresión independientes;

XIX. El servidor central deberá tener el nombre del IMPXXXX (donde XXXX equivale al número del centro), para la identificación de este en la red;

XX. Un servidor de comunicación que conecte la red local con una red amplia uniendo todos los centros de verificación en tiempo real, el sistema operativo utilizado debe tener las características de seguridad de archivos y programas, el manejo de estos será a treinta y dos bits o superior, la administración de la red deberá ser estable y compatible con cualquier tipo de computadora personal y ser en ambiente de sistema operativo Microsoft Windows. Este equipo debe tener suficiente espacio en disco duro para mantener un espejo de todos los archivos de datos que residen en el servidor y en la red, además de unir los resultados de la computadora de aforo, con los videos y las verificaciones realizadas;

XXI. Todas las unidades físicas de discos duros deben estar formateados bajo el sistema de archivos de seguridad, como por ejemplo en el caso de sistema operativo Microsoft Windows su sistema nativo es NTFS. Los discos duros de almacenamiento deberán ser de tecnología IDE, SCSI 2 ó 3 espejo de disco por sistema operativo, array por tarjeta, espejo de disco por tarjeta, array y espejo por tarjeta, en caso de utilizar espejo de disco por sistema operativo se debe incrementar la memoria RAM instalada en 64 Mb por cada espejo instalado, debiendo cumplir como mínimo con cualquiera de las siguientes configuraciones:

1. Un solo disco IDE o SCSI de 10 GB mínimo, en espejo por sistema operativo:
 - a) La partición primaria de 2.4 GB para el sistema operativo y programas.
 - b) La partición secundaria con el resto sobrante del disco para almacenamiento de datos.
2. Dos discos IDE o SCSI de 4GB o superiores:
 - a) El 1° para almacenar el sistema operativo y programas.
 - b) El 2° para almacenamiento de datos.
3. Tres discos IDE o SCSI, 1 de 2.4 o superior:
 - a) El 1° para almacenar el sistema operativo y programas.
 - b) El 2° para almacenamiento de datos.
 - c) El 3° como espejo del 2°.
4. Cuatro discos IDE o SCSI, 1 de 2.4 o superior:
 - a) El 1° para almacenar el sistema operativo y programas.
 - b) El 2° como espejo del 1°.

c) El 3° para almacenamiento de datos.

d) El 4° como espejo del 3°.

5. Array de 3 discos SCSI de 8 GB o superiores: El 1°, 2° y 3° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar el sistema operativo, programas y datos.

6. Array de 4 discos SCSI de 8 GB o superiores: El 1°, 2°, 3° y 4° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar el sistema operativo, programas y datos.

7. Array de 5 discos SCSI de 8 GB o superiores: El 1°, 2°, 3°, 4° y 5° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar el sistema operativo, programas y datos.

8. Array de 1 + 3 discos SCSI de 8 GB o superiores:

a) El 1° para almacenar el sistema operativo y programas.

b) El 2°, 3° y 4° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar datos.

9. Array de 2 + 3 discos SCSI de 8 GB o superiores:

a) El 1° y 2° en espejo por tarjeta para almacenar el sistema operativo y programas.

b) El 3°, 4° y 5° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar datos.

10. Array de 2 + 4 discos SCSI de 8 GB o superiores:

a) El 1° y 2° en espejo por tarjeta para almacenar el sistema operativo y programas.

b) El 3°, 4°, 5° y 6° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar datos.

11. Array de 3 + 3 discos SCSI de 8 GB o superiores:

a) El 1°, 2° y 3° Array nivel 5 por tarjeta para almacenar el sistema operativo y programas.

b) El 4°, 5° y 6° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar datos.

12. Array de 3 + 4 discos SCSI de 4 GB o superiores:

a) El 1°, 2° y 3° Array nivel 5 por tarjeta para almacenar el sistema operativo y programas.

b) El 4°, 5°, 6° y 7° en Array de nivel 5 por tarjeta para almacenar datos.

Todos los discos instalados deben tener una unidad lógica asignada.

XXII. Red local que coordine y administre las actividades de todo el sistema de verificación, para lo cual se requiere de un servidor central, en donde se coloca el software de verificación vehicular y almacena la información generada en las actividades de verificación diarias del centro; asimismo debe contar con un servidor de impresión centralizada en donde se generen los resultados de verificación;

XXIII. Sensor de sistema de aforo que permita contabilizar los vehículos que entran al centro, los que verifican y los que salen, este permite calcular el tiempo aproximado de atención a los usuarios cuando ingresan el centro, además que presenta en pantalla la matrícula de los vehículos que se deberían encontrar verificando en cada una de las líneas y el tiempo de permanencia;

XXIV. Sistema de comunicación privada virtual, a través de la cual la autoridad ambiental y los centros intercambien información diversa relacionada al programa de verificación; y

XXV. Dos personas técnicas por línea de verificación vehicular, un cajero, un responsable de entrega de resultados dos personas de intendencia, dos que realicen funciones de seguridad, un responsable del centro, y un técnico de mantenimiento por turno.

ARTÍCULO 52. Los autorizados a prestar el Servicio de Verificación Vehicular, estarán obligados a:

I. Realizar la prueba de verificación en apego a las Normas Oficiales Mexicanas y a las disposiciones normativas aplicables;

II. Proporcionar el certificado al propietario o legal poseedor del vehículo que haya aprobado la verificación, el cual deberá contar con la impresión proveniente del software del equipo analizador;

III. Proporcionar certificado de rechazo al propietario o legal poseedor del vehículo que no haya aprobado la verificación o el refrendo y otorgar un plazo único de treinta días naturales para efectuar una segunda verificación, sin costo alguno;

IV. Exigir, en su caso, el comprobante del pago de multa cuando el obligado no acredite la última verificación;

V. Fijar el holograma correspondiente y preferentemente en la parte superior derecha del parabrisas, el que deberá permanecer fijo durante el semestre que es vigente y hasta uno posterior a su vigencia;

VI. Realizar sin costo alguno el refrendo correspondiente a los vehículos de uso público que hayan efectuado la primera o segunda verificación en el centro a su cargo; sellando el certificado del semestre correspondiente, con el que se cumple con los niveles de emisión permisible;

VII. Difundir el Programa Estatal de Verificación Vehicular y los beneficios que genera su cumplimiento;

VIII. Otorgar en forma gratuita, copia del certificado de verificación, al propietario o legal poseedor del vehículo que así lo requiera;

IX. Presentar personalmente o a través de sus representantes legales, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, ante la Secretaría, para registro y control de cumplimiento:

a) Un informe sobre las verificaciones efectuadas por igual periodo, durante el mes inmediato anterior. Dicho informe deberá entregarse en el formato que la Secretaría proporcione, en archivo electrónico a través del sistema que la Secretaría determine.

b) La relación mensual de los folios de certificados con calcomanía que fueron adquiridos para prestar el servicio.

c) El control de los certificados cancelados y sobrantes del semestre respectivo.

d) Entregar los certificados que corresponden a la Secretaría debidamente ordenados y relacionados como comprobante de las verificaciones realizadas.

Para los efectos legales conducentes se tendrá a disposición de la Secretaría la información contenida en esta fracción;

X. Exhibir a la Secretaría, en el desahogo de visitas de inspección que realice, el control de los certificados con calcomanía holográfica comprados, cancelados y sobrantes del semestre respectivo, o de aquellos que requiera con motivo de su función;

XI. Proporcionar a la Secretaría toda la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento de información del equipo analizador, así como cualquier otra información necesaria y relativa a la operación del centro que se le solicite;

XII. Permitir a la Secretaría el desahogo de visitas de inspección, y en ellas el libre acceso a los equipos analizadores de emisiones, a efecto de constatar su adecuado funcionamiento;

XIII. Dar el mantenimiento preventivo a los equipos analizadores para que se encuentren en óptimas condiciones de uso que permitan el adecuado funcionamiento de los mismos;

XIV. Mantener herméticamente sellado el equipo analizador de emisiones contaminantes sujetándose para su operación a lo establecido en el manual de operación que la empresa fabricante o distribuidora autorizada emita para ese fin;

XV. Acreditar cuando así lo solicite la Secretaría, que el equipo con que funciona el Centro cuenta con constancia emitida por el fabricante o distribuidor autorizado, en donde se establezca la periodicidad de calibrar los equipos para su adecuado funcionamiento, la forma de hacerlo, así como el respaldo de que las especificaciones técnicas del equipo cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XVI. Prestar con probidad el servicio de medición de emisiones contaminantes así como el manejo de los certificados con calcomanía holográfica adherida, y

XVII. Entregar a la Secretaría, durante los primeros quince días naturales del primer y segundo semestre del año que corresponda, los certificados con calcomanía holográfica adherida, correspondientes al semestre inmediato anterior que no hayan sido utilizados para su cancelación o destrucción.

ARTÍCULO 53. Los propietarios de Centros de Verificación Vehicular autorizados tendrán estrictamente prohibido:

I. Adquirir o utilizar certificados con calcomanía holográfica en otro Municipio al que le fue autorizado para funcionar;

II. Utilizar certificados con hologramas que no correspondan al de un semestre anterior al que transcurre y por ende, no vigentes, y

III. Entregar en mano el holograma sin observar el supuesto jurídico contenido en la fracción V del Artículo anterior del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54. Los formatos que la Secretaría determine para recabar la información necesaria a fin de dar seguimiento y cumplimiento al Programa Estatal de Verificación Vehicular, serán de obligada requisitación para el promovente, siempre y cuando, éstos aparezcan con número de folio y con la firma del funcionario de la Dirección que los emite.

ARTÍCULO 55. Cuando la Secretaría tenga acreditado el mal funcionamiento de un Centro de Verificación Vehicular podrá revocar la autorización otorgada o, en su caso, negar la autorización para el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 56. La Secretaría podrá autorizar el funcionamiento de centros de verificación móviles, por sí o a petición expresa del Municipio de que se trate, cuando se justifique la necesidad de prestar el servicio.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 57. Los Centros de Verificación Vehicular podrán ser sancionados por la Secretaría, por incumplimiento a las presentes disposiciones, conforme a lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo Tercero de la Ley, cuando:

I. Utilicen en el procedimiento de verificación instrumentos ajenos al equipo analizador de emisiones, así como el controlador de revoluciones u otros que no estén establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o aquellos que alteren la medición real;

II. Utilicen un solo vehículo para otorgar dos o más certificados con calcomanía holográfica;

III. Realicen el servicio de verificación fuera del domicilio en el que está autorizado;

IV. Incumplan con la entrega en tiempo y forma sus reportes mensuales o de información que se les requiera;

V. Cobren cualquier monto diferente al autorizado para el servicio de verificación;

VI. Manejen en forma inadecuada o diferente a la autorizada, los certificados con calcomanía holográfica adherida;

VII. Incurran en cualquier acto que implique inobservancia o incumplimiento a la normatividad aplicable, y

VIII. Registren en el certificado que emitan, información diferente a la que se acredite para prestar el servicio, o bien llenar el mismo por otros medios que no sean aquellos con los que el equipo analizador de emisiones contaminantes cuenta para ese fin.

TÍTULO CUARTO

SISTEMAS Y PROGRAMAS DE CALIDAD DEL AIRE

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 58. La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información de Calidad del Aire con los datos generados por las estaciones o redes de monitoreo atmosférico y el inventario estatal de emisiones, mediante el cual informará a la población la calidad del aire que priva en la Entidad.

La evaluación de la información que genere el Sistema motivará la implementación de acciones dirigidas a la prevención y control de la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 59. La Secretaría colaborará con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal en la información el Sistema Nacional de Información de Calidad del Aire, en los términos que se establezcan en los acuerdos de coordinación que para ese efecto se suscriban.

CAPÍTULO II

DE LOS PROGRAMAS PARA EL MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 60. Los programas para el monitoreo de la calidad del aire tienen por objeto medir y evaluar el estado de la calidad del aire, respecto de los contaminantes criterio y otros, con la finalidad de contar con datos estadísticos que permitan establecer programas y acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 61. La Secretaría establecerá y coordinará programas de monitoreo de calidad del aire y definirá los lineamientos para su operación e instrumentación.

ARTÍCULO 62. El monitoreo de la calidad del aire en la Entidad se llevará a cabo a través de redes locales que se operen en los Municipios y aquellas que el Estado establezca en las siguientes modalidades:

- I. Monitoreo Atmosférico Automático fijo;
- II. Monitoreo Atmosférico Manual fijo, y
- III. Unidades Móviles de Monitoreo Atmosférico.

ARTÍCULO 63. La Secretaría establecerá los mecanismos de operación de las redes locales de monitoreo atmosférico, los criterios de coordinación en los que se sustentará la operación y las formas de reportarlo para su debida integración al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO 64. La Secretaría podrá suscribir acuerdos de colaboración tanto con los Municipios del Estado como con particulares, a efecto de llevar a cabo la operación de las redes de monitoreo atmosférico. En estos se establecerá como constante el apoyo técnico necesario.

ARTÍCULO 65. El establecimiento y operación de los equipos, estaciones o sistemas de monitoreo atmosférico, se sujetará a los (sic) dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones de observancia general que al efecto sean expedidas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 66. La Secretaría, promoverá con los Municipios y particulares, mediante acuerdos de coordinación y colaboración respectivamente, la incorporación de sus redes y equipos de monitoreo atmosférico y sus inventarios de emisiones, a fin de que la información estadística que generen se integre al Sistema Estatal de Información de la Calidad del Aire.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 67. Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire tienen por objeto establecer estrategias, políticas y medidas necesarias para que en un plazo determinado, una zona de atención prioritaria alcance los estándares primarios de calidad del aire.

ARTÍCULO 68. Los Programas para el Mejoramiento de la Calidad del Aire se elaborarán por la Secretaría, para lo cual podrá coordinarse con instituciones de orden público o privado en consideración a los siguientes principios:

- I. La protección de la calidad del aire es obligación de todos;
- II. Las medidas de mejoramiento de la calidad del aire se basan en el análisis costo-beneficio, y
- III. La información y educación a la población respecto de las prácticas que mejoran o deterioran la calidad del aire serán constantes, confiables y oportunas.

ARTÍCULO 69. Previo a la elaboración de cualquier Programa para el Monitoreo de la Calidad del Aire, se elaborará un diagnóstico, que tendrá por objeto evaluar de manera integral la calidad del aire en una zona determinada y sus impactos sobre la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 70. La elaboración de los Programas para Mejoramiento de la Calidad del Aire, se sustentarán en resultados de los diagnósticos respectivos, considerando el siguiente proceso:

- I. Elaboración de una estrategia preliminar de reducción de emisiones y prevención del deterioro de la calidad del aire;
- II. Análisis costo-beneficio de la estrategia y de los instrumentos de gestión necesarios para su aplicación;
- III. Elaboración del proyecto de Programa;
- IV. Consulta de opinión al municipio o municipios en donde se implementará el programa;
- V. Elaboración del Programa en donde se contengan las acciones, tiempos y compromisos de las instancias participantes en el establecimiento y operación del mismo, y
- VI. Expedición y publicación del Programa en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a fin de que su observancia sea obligatoria.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 71. Corresponde a la Secretaría, la integración y actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, el cual tendrá los efectos y propósitos del inventario de emisiones a que hace referencia el último párrafo del Artículo 82 de la Ley.

La Secretaría establecerá una base de datos a la que se integrará y actualizará periódicamente, la información contenida en los datos y documentos que se contengan en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante dicha dependencia y ante las autoridades municipales.

ARTÍCULO 72. La Secretaría podrá celebrar acuerdos de colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal y con los Municipios a efecto de incorporar la información que apoye a la integración y actualización de los Registros Nacional y Estatal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

ARTÍCULO 73. Solo podrá incorporarse información al Registro cuando el propietario de la fuente fija o persona autorizada la presente debidamente firmada y respaldada.

ARTÍCULO 74. La Secretaría analizará la información presentada por los propietarios de las fuentes fijas o sus representantes con el objeto de constatar la veracidad de la información que se recibe para su integración al Registro.

ARTÍCULO 75. La integración y funcionamiento del Registro se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto se expidan.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. La Secretaría podrá declarar Contingencia Ambiental cuando se presenten las condiciones preestablecidas en los programas que lo regulan, en cuyo caso se observará lo dispuesto en estos y en lo correlativo del presente Reglamento.

Para que los programas tengan efectos de observancia obligatoria deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 77. En todo programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas se preverá la conformación de un Comité Técnico que será presidido por la Secretaría y tendrá por función atender de forma coordinada las Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Dicho Comité estará integrado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias y sociedad civil organizada, que se determinen en el programa de que se trate.

ARTÍCULO 78. Los Programas deberán contener las acciones y actividades que se realizarán para su coordinación, control, seguimiento y evaluación, señalando las responsabilidades de los actores involucrados en su ejecución y en sus fases de aplicación, así como los mecanismos para la activación y desactivación de las fases establecidas.

En dichos programas se determinarán las medidas adicionales de carácter general, para lograr la disminución en el menor tiempo posible de las emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 79. Todos aquellos que conforme a los Programas de Contingencia Ambiental, tengan intervención en su atención, deberán informar al Comité en los términos establecidos en los mismos, el estado que guardan sus acciones de atención a la Contingencia Ambiental Atmosférica, a fin de que éste valide y determine lo conducente.

ARTÍCULO 80. La Secretaría, o en su caso, el Comité Técnico de Contingencias que se haya constituido para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en el o los municipios de que se trate, declarará el inicio, continuación o terminación de la contingencia de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Programa respectivo. Cualquier declaratoria y las medidas correspondientes deberán darse a conocer a través de los medios de difusión masiva.

ARTÍCULO 81. Para el caso de contingencias ambientales atmosféricas generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Dirección de Protección Civil del Estado y demás dependencias y Organismos Públicos Descentralizados que resulten competentes, se coordinarán para realizar las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO 82. Para el cumplimiento de los Programas de contingencias ambientales atmosféricas, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 83. La Secretaría, realizará los actos de inspección y vigilancia para que se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable que se derive de éste.

ARTÍCULO 84. El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en el Título Duodécimo, Capítulo I de la Ley.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables que corresponda, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 85. Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas, la Secretaría podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad señaladas en el Título Duodécimo, Capítulo II de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 86. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del presente Reglamento serán sancionadas por la Secretaria, conforme a lo que establece el Título Décimo Segundo, Capítulo III de la Ley: considerándose como infractores graves para la imposición de sanciones, aquellas que se realicen en caso de contingencia ambiental, en zonas declaradas críticas o en áreas naturales protegidas.

Las sanciones que se refiere el presente artículo, se aplicará sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 87. Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas, mediante el recurso de revisión, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO CUARTO. Los propietarios o responsables de fuentes fijas, que cuenten con Permiso de Operación a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán regularizarse en los términos del presente Reglamento, a partir del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los propietarios de Centros de Verificación Vehicular establecidos en el Estado, deberán regularizarse ante la Secretaría en los términos del presente Reglamento, a partir del año 2009.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría, expedirá dentro del término de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cumplimiento.

DADO EN PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. P. MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL
ING. RODOLFO ARTURO TREVIÑO HERNÁNDEZ
(Rúbrica)